



---

**APUNTES SOBRE LAS SENTENCIAS  
CONSTITUCIONALES RELACIONADAS  
CON**

# **la Comisión Instructora Institucional**

**de la Universidad de Costa Rica**

*Yalena de la Cruz*

---

D332 De la Cruz Figueroa, Yalena P.

Apuntes sobre las sentencias constitucionales relacionadas con la  
Comisión Instructora Institucional de la Universidad de Costa Rica / Yalena de  
la Cruz.—San José, C.R. :

Y. De la Cruz, 2022.

p 58

**ISBN-978-9968-49-960-6**

1. UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. 2. COMISION INSTRUCTORA. 3.  
PROCESOS DISCIPLINARIOS. 4. SALA CONSTITUCIONAL. 5. DEBIDO  
PROCESO. I. Título.

**Comentarios o comunicaciones a:**

Yalena de la Cruz

Correo Electrónico:

yalenadelacruz@yahoo.com

# **Apuntes sobre las sentencias constitucionales relacionadas con la Comisión Instructora Institucional de la Universidad de Costa Rica**

*La Comisión Instructora Institucional es el órgano imparcial, nombrado por el Consejo Universitario, para instruir las denuncias de faltas graves y muy graves presentadas contra docentes en Régimen Académico, con apego al debido proceso. Su acto final es un informe final recomendativo para que el superior jerárquico de la persona denunciada dicte el acto final que corresponda.*

***Yalena de la Cruz***

**2022**

*“La función de la Sala Constitucional se limita, únicamente, a **enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso**”*

*“No toda violación a las normas procesales constituye una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa que pueda residenciarse en esta sede, sino **aquéllas que sean de tal magnitud que coloquen al investigado en un estado material de indefensión**”*

*La Sala Constitucional “**no es un contralor de la legalidad** de las actuaciones o resoluciones de la Administración”*

*Sala Constitucional, Res. N° 2019017605*

## Presentación

La Universidad de Costa Rica no está aislada de la República. Si bien la Constitución Política le da el derecho de gozar de autonomía y de darse su propio gobierno, también le exige cumplir el ordenamiento jurídico vigente y sus garantías, y de manera particular, la Sala Constitucional vigila -en cuanto a la instrucción disciplinaria- que las personas no vean vulnerados o infringidos sus derechos fundamentales, y de manera particular, que se cumplan las normas en cuanto al debido proceso. De hecho, la Sala Constitucional tiene la potestad de revertir los efectos jurídicos de violaciones a los derechos fundamentales y restaurar su ejercicio.

Conviene repasar las Resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema en relación con los procesos de instrucción disciplinaria de la Universidad de Costa Rica, a modo de retroalimentación y revisión del diario quehacer. *¿Cuáles derechos han sido reclamados? ¿Cuáles violaciones han sido acusadas? ¿En cuáles casos la persona recurrente ha tenido razón? ¿En qué se puede mejorar?*

La Sala Constitucional ha recordado, a través de estas sentencias, que se debe:

1. garantizar el debido proceso, el principio de inocencia y el derecho de defensa de las partes
2. fundamentar las resoluciones de sus Informes Finales Recomendativos
3. en el caso específico de la Comisión Instructora Institucional de la Universidad de Costa Rica, reconocer el correo electrónico institucional [comisioninstructora@ucr.ac.cr](mailto:comisioninstructora@ucr.ac.cr) como medio oficial de comunicación
4. garantizar la respuesta en un plazo oportuno (*10 días hábiles*) a las personas
5. proporcionar toda la información relativa a los casos investigados cuyo procedimiento ya está concluido, con la salvaguarda de los datos sensibles y de acceso restringido protegidos por Ley
6. garantizar el libre acceso a las partes, o sus representantes, de todo lo contenido en el expediente administrativo, en el momento en que lo soliciten, para consultarlo o para fotocopiarlo (*no deben sacar cita previa*).

Por haber sido nombrada como integrante de la Comisión Instructora Institucional por el Consejo Universitario, este trabajo es una de mis guías para analizar los casos bajo mi instrucción y los que tiene a cargo la Sección de la que soy parte. Debe tomarse como lo que es para mí: un instrumento de estudio y de trabajo; pero también de rendición de cuentas sobre mi preparación personal para asumir la tarea que me fue encomendada.

Es claro que se trata de una recopilación de textos de sentencias constitucionales, y en ese sentido, mi único aporte intelectual es entresacar las partes que considero relevantes y ordenarlas. Los destacados de texto en color azul, los “apuntes”, corresponden a un esfuerzo por facilitar la lectura.

Espero que sea útil para futuros integrantes de la Comisión. Pero también para la comunidad académica en general, sobretodo porque puede ayudar a dilucidar cuándo se puede acudir a la Sala Constitucional y en qué casos ésta instancia carece de competencias.

Toda la información aquí incluida es pública, y las sentencias íntegras se obtuvieron del sitio oficial del Poder Oficial vía Nexus.PJ. Se incluyeron las sentencias constitucionales a inicios de marzo de 2022, con criterio de búsqueda “*comisión instructora universidad de costa rica*”. Se excluyeron las relacionadas con acoso sexual.

Este trabajo será complementado con otro, relacionado con las Sentencias de la Sala Constitucional en general (no las específicas de Comisiones Instructoras de la Universidad de Costa Rica), de la Sala Segunda, del Tribunal Contencioso-Administrativo, entre otros, a efectos de tener insumos para cumplir en mejor forma con el Artículo 7, Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública, que claramente indica que “*Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. (...)*”

Yalena de la Cruz  
Marzo de 2022

## AMBITO DE ACCION DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Exp: 21-011102-0007-CO

Res. N° 2021015795

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del trece de julio de dos mil veintiuno .

### VII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ

(...)

*La jurisdicción constitucional a cargo de este Tribunal en materia de amparo y hábeas corpus -la jurisdicción de la libertad como se le denomina- es especial porque su finalidad no es la del juez tradicional que dirime un conflicto entre dos partes, enfrentadas por una disputa legal. Su materia es de orden público, y su objetivo es brindar protección judicial a las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales de manera tal que no se perturbe su disfrute por actos de quien, de hecho, o de derecho, realiza ejercicios concretos de autoridad, capaces de vulnerarlos.*

*“la jurisdicción constitucional busca proteger  
los derechos fundamentales”*

*Esa vocación protectora de la jurisdicción constitucional se concreta en un diseño procesal también peculiar, célere y gratuito en donde se impone a la autoridad pública recurrida la simple rendición de “un informe” sobre lo actuado en el caso denunciado (artículos 43, 44, 45 y 46 de la LJC). Así que no se trata técnicamente de un litigio y acorde con ello, se entregan a la Sala Constitucional amplios poderes para orientar el curso del proceso de amparo o de hábeas corpus, tanto respecto de la posibilidad de requerir información a otras autoridades sobre lo sucedido, como respecto del manejo amplio de la prueba que pueda servir para aclarar lo sucedido. Tal marco procesal de la jurisdicción de la libertad, donde no existen dos partes antagónicas enfrentadas de modo que lo que gane una lo pierda la otra, impone alejarnos de las soluciones que para estas últimas cuestiones han sido previstos en sistemas procesales como el civil, el contencioso o el laboral.*

En lo que ahora interesa, la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula en sus artículos 46 y siguientes, **tres aspectos concretos del ejercicio de la función jurisdiccional de protección de derechos fundamentales**, a cargo de la Sala:

- a) el primer aspecto es el atinente a la declaración que debe hacerse de **la existencia o inexistencia de la violación** (artículos 46 y 47 LJC);
- b) el segundo, regula de forma cuidadosa las potestades de las que goza el Tribunal para **revertir los efectos jurídicos de la infracción a los derechos fundamentales y restaurar, de la forma más efectiva, su ejercicio** (artículos 49 y 50 LJC);
- c) el tercer aspecto, (artículo 51 LJC) dispone reglas sobre las **consecuencias económicas de tales procesos de amparo y habeas corpus**, de manera tal que –ante la constatación de una lesión parte de la Sala- exista una restauración del disfrute de tales derechos y, además, una efectiva indemnización de los daños y gastos ocasionados, como parte del derecho a una justicia efectiva en cuanto a la reparación de las consecuencias dañosas generadas por las autoridades que resulten infractoras, las cuales no son sólo para efectos de la tutela judicial efectiva de la parte accionante, sino también con un fin disuasorio para que el Estado, no incurra en el futuro en las acciones que dieron base a la estimatoria del recurso, tema regulado en el artículo 50 de la ley de la Jurisdicción Constitucional.”

(...)

*La Sala Constitucional debe  
comprobar la violación del derecho fundamental,  
y en tal caso, revertir sus efectos jurídicos  
y establecer consecuencias económicas, de corresponder*



## EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Exp: 19-020844-0007-CO

Res. N° 2020000856

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Sentencia dictada en San José, a las nueve horas treinta minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte, la Sala Constitucional.*

*“corresponde a la Sala Constitucional enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso”*

*“De otra parte, este Tribunal ha indicado en múltiples ocasiones -al precisar su ámbito de competencia- que en materia de debido proceso, el amparo constitucional solamente es procedente contra actos evidentemente arbitrarios que conculquen en forma directa derechos fundamentales, es decir, **violaciones graves y claras al derecho de defensa, ya que esta sede no ha sido creada para corregir todos los vicios procedimentales, sino sólo para enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso que colocan al administrado en un evidente estado de indefensión. De esta manera, no toda infracción a las normas de procedimiento se convierte, per se, en una violación de relevancia constitucional, amparable en esta sede** (ver entre otras, sentencia número 2014-004483 de las 14 horas 30 minutos del 1 de abril del 2014 y 2016-008592 de las 9 horas 05 minutos del 24 de junio del 2016).”*

*“una violación al debido proceso, coloca a la persona en un evidente estado de indefensión”*

## DEBIDO PROCESO (I)

Exp: 19-020844-0007-CO

Res. N° 2020000856

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Sentencia dictada en San José, a las nueve horas treinta minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte, la Sala Constitucional.*

### *“existen garantías básicas del debido proceso para la realización de una audiencia”*

**III.- Sobre el derecho al debido proceso.** En lo que atañe a la violación del derecho al debido proceso, este Tribunal Constitucional, en múltiples ocasiones, ha desarrollado el contenido esencial y los alcances del derecho consagrado en los artículos 39 y 41, Constitucionales. Particularmente ilustrativo, es lo resuelto en la Sentencia N°15-90, de las 16:45 horas de 5 de enero de 1990:

*"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de '**bilateralidad de la audiencia**' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así:*

- a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento;*
- b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes;*
- c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate;*
- ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;*
- d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y*
- e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada."*

*"... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el*

*derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa...”.*

En ese mismo orden de ideas, es importante acudir a la redacción del Voto N° 5469-95, de las 18:03 hrs de 4 de octubre de 1995, que en lo que interesa arguye:

*"Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n° 1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria".*

*“no toda infracción a las normas de procedimiento es, por sí misma, de relevancia constitucional; solo lo son las que constituyen violaciones graves al derecho de defensa”*

De otra parte, este Tribunal ha indicado en múltiples ocasiones -al precisar su ámbito de competencia- que en materia de debido proceso, el amparo constitucional solamente es procedente contra actos evidentemente arbitrarios que conculquen en forma directa derechos fundamentales, es decir, violaciones graves y claras al derecho de defensa, ya que esta sede no ha sido creada para corregir todos los vicios procedimentales, sino **sólo para enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso que colocan al administrado en un evidente estado de indefensión**. De esta manera, **no toda infracción a las normas de procedimiento se convierte, per se, en una violación de relevancia constitucional**, amparable en esta sede (ver entre otras, sentencia número 2014-004483 de las 14 horas 30 minutos del 1 de abril del 2014 y 2016-008592 de las 9 horas 05 minutos del 24 de junio del 2016).

## DEBIDO PROCESO (II)

Exp: 19-015855-0007-CO

Res. N° 2019017605

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Sentencia dictada en San José, a las las nueve horas veinte minutos del trece de setiembre de dos mil diecinueve.*

*“la Sala Constitucional no es un órgano contralor de legalidad”*

**II.- SOBRE EL CASO CONCRETO.** En relación con la solicitud del recurrente de que sea corregido cualquier vicio contenido dentro del procedimiento disciplinario seguido contra el profesor, se impone advertir que **esta Sala no es un contralor de la legalidad de las actuaciones o resoluciones de la Administración, de modo que no le compete revisar si la pretensión requerida es procedente, o si se ajusta o no a la normativa legal o reglamentaria vigente, labor propia de la vía común, administrativa o jurisdiccional.** No le corresponde a este Tribunal revisar los criterios con base en los cuales la universidad recurrida, determinó declarar con lugar la excepción de prescripción de la acción disciplinaria contra el profesor, por otro lado se tiene que la Sala Constitucional no se erige en una instancia de alzada en los procedimientos que se siguen ante las distintas Administraciones Públicas.

*“la Sala Constitucional enmienda únicamente las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso”*

En esos casos, **su función se limita, únicamente, a enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso** (véase en este sentido la sentencia N° 2001-10198 de las 15:29 horas del 10 de octubre de 2001), en el entendido de que **no toda violación a las normas procesales constituye una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa que pueda residenciarse en esta sede, sino aquéllas que sean de tal magnitud que coloquen al investigado en un estado material de indefensión.** En este sentido, el debido proceso constitucional busca salvaguardar a los administrados frente a las violaciones groseras al derecho de defensa y no de las cuestiones que, por su naturaleza, son propias de discutirse en la vía de la legalidad. Así, a este Tribunal no le compete pronunciarse sobre la

admisibilidad, pertinencia y correcta valoración de la prueba que se pretenda evacuar o se rechace admitir en algún procedimiento ni tampoco sobre supuestas parcialidades, la existencia de la presunta falta imputada, la legalidad y procedencia de las resoluciones que se dicten durante la tramitación, la de la sanción impuesta, la competencia del órgano que la adopte, el cómputo de plazos, posibles prescripciones y, en general, de todos aquellos vicios *in procedendo* que puedan producirse durante la tramitación respectiva. Por ello, deberá plantear sus inconformidades o reclamos ante la universidad recurrida o en la vía jurisdiccional competente, vías en las cuales podrá, en forma amplia, discutir el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones. En consecuencia, el recurso es inadmisibile en cuanto a este extremo se refiere y así se declara.-

*“los reclamos que no son de naturaleza constitucional  
se plantean ante la misma Universidad  
o bien, en la vía jurisdiccional competente (tribunales de justicia)”*

## CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL COMO MEDIO OFICIAL DE COMUNICACION

Exp: 21-025725-0007-CO O

Res. N° 2022001707

*“la respuesta oportuna a información solicitada al correo*

***comisioninstructora@ucr.ac.cr***

*es un derecho fundamental de la persona petente”*

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de enero de dos mil veintidos.

**II.- Objeto del recurso.** La recurrente manifiesta que el 24 de noviembre de 2021, le **solicitó información de su interés** a la Coordinadora de la Comisión Instructora Institucional de la Universidad de Costa Rica, a través del correo electrónico: **comisioninstructora@ucr.ac.cr** No obstante, reclama que, **a la fecha de interposición de este recurso, no se le ha brindado respuesta.** Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso.

**III.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a. El 24 de noviembre de 2021, la amparada solicitó información de su interés a la Coordinadora de la Comisión Instructora Institucional de la Universidad de Costa Rica, a través del correo electrónico
- b. **El correo electrónico se encuentra previsto como un mecanismo oficial de comunicación con la Comisión Instructora Institucional de la Universidad de Costa Rica** (hecho no controvertido).

*“el correo electrónico*

***comisioninstructora@ucr.ac.cr***

*es un mecanismo oficial de comunicación”*

**IV.- Hecho no probado.** No se estima como debidamente demostrados los siguientes hechos:

Único) Que la autoridad recurrida haya brindado respuesta a la gestión planteada por la amparada el 24 de noviembre de 2021.

**V.- Sobre el caso concreto.**

*“(...) este Tribunal estima que, en la especie, se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues remitió su gestión desde el 24 de noviembre de 2021, es decir, hace más de un mes, sin que a la fecha la autoridad recurrida le haya brindado una respuesta, por lo que el amparo resulta procedente, por violación al artículo 27, de la Constitución Política, con las consecuencias que se indicarán en la parte dispositiva de este pronunciamiento.”*

*“la Coordinadora de la Comisión Instructora  
vulneró los derechos de la accionante  
por no haber dado respuesta  
en más de un mes después de solicitada la información”*

**Por tanto:**

**Se declara con lugar el recurso.** Se ordena a Eyleen Alfaro Porras, en su condición de Coordinadora de la Comisión Instructora Institucional de la Universidad de Costa Rica, o, a quien en su lugar ejerza ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia, para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se brinde respuesta a la gestión planteada por la amparada el 24 de noviembre de 2021, y se le notifique lo correspondiente. Se advierte al recurrido que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-

## INTERES E INFORMACION PUBLICA EN LOS PROCESOS DE INSTRUCCION DISCIPLINARIA

Exp: 19-013000-0007-CO

Res. N° 2019015310

*“La Administración está obligada a proporcionar toda la información relativa a los casos investigados cuyo procedimiento ya está concluido.”*

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las nueve horas veinte minutos del dieciseis de agosto de dos mil diecinueve.

**IV.- SOBRE EL FONDO.** Este Tribunal, en un caso anterior el que se discutía la procedencia o no de entregar información referente a expedientes disciplinarios de funcionarios públicos, resolvió por medio de Sentencia N° 2017-20125 de las 9:20 horas de 15 de diciembre de 2019, lo siguiente:

*“IV.- En el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo del cual el recurrente requirió copia certificada, se encuentra en la última etapa, como lo indicó el Alcalde Municipal al promovente, según oficio No. MT-AMLFLA/90/2017 de 15 de marzo de 2017, al señalar que el asunto había sido archivado, de manera que por versar sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de los servidores públicos. Debe reiterarse que **la Administración siempre está en la obligación de proporcionar toda la información relativa a lo investigado, luego que concluya el procedimiento en cuestión. Lo anterior debido a que constituye información de interés público, por cuanto se refiere a una cuestión de evaluación de resultados y rendición de cuentas de la Administración y sus servidores, solo que, para efectos de asegurar el resultado de la investigación y proteger los derechos de la persona investigada, la difusión del expediente se puede dar, únicamente, cuando las averiguaciones hayan concluido mediante el dictado de la resolución final. Eso sí, excluyendo cualquier dato sensible y de acceso restringido protegido por el artículo 24 de la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, No. 8968.***



*“si bien la información es de carácter público, deben excluirse los datos sensibles y de acceso restringido protegidos por Ley”*

*Ahora bien, la autoridad municipal recurrida intenta justificar la denegatoria de acceso al expediente disciplinario, en el contenido de los artículos 272, 273 y 309, de la Ley General de la Administración Pública, así como en lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Control Interno. No obstante, tal argumentación no es de recibo, pues se debe aclarar que la normativa en cita es de aplicación en el tanto un procedimiento administrativo se encuentre en desarrollo, sin que se haya dictado la resolución final, lo cual no sucede en el caso concreto, pues el procedimiento seguido contra la funcionaria municipal se encuentra archivado.*

*Por ello, se considera que se ha infringido, en su perjuicio, el derecho tutelado en el artículo 30, Constitucional. Así las cosas, se declara con lugar el recurso ordenando brindarle al tutelado la referida información solicitada...”.*

*En este caso, se acreditó que el 28 de junio de 2019 el recurrente presentó en la oficina de la comisión recurrida, **una gestión dirigida a esta en la que solicitó información y documentos relacionados con la aplicación de sanciones disciplinarias o despidos fundamentados en los resultados de evaluaciones del desempeño docente de funcionarios de la institución.** En concreto, solicitó lo siguiente:*

*“(…)*

- a. Les agradezco informar la existencia de casos y antecedentes donde la Comisión instructora institucional haya instruido o recomendado algún caso relacionado con la aplicación de sanciones disciplinarias o despidos fundamentados en los resultados de evaluaciones del desempeño docente.*
- b. En caso de existir antecedentes de ese tipo, les agradezco suministrar la referencia exacta del número de consecutivo de la resolución, informe u oficio mediante el cual se recomendó dicha sanción disciplinaria o despidos fundamentados en los resultados de evaluaciones del desempeño docente.*
- c. En caso de que no sea posible brindar copia de dichos documentos, por algún motivo excepcional y legalmente fundamentado, les agradezco*

*informar la referencia exacta sobre los argumentos jurídicos esbozados en las resoluciones, informes u oficios de dichos antecedentes".*

*“La Comisión Instructora no dio respuesta pues solicitó asesoramiento para ver si podía dar la información solicitada.*

*La Sala Constitucional no considera de recibo dicha justificación.”*

*No obstante, bajo juramento, la autoridad recurrida asegura que aún no ha brindado una respuesta al recurrente, ya que a lo interno de la Universidad solicitó asesoría para verificar si podía brindar acceso o no a lo requerido y no le han brindado una respuesta. **Al respecto, no considera esta Sala de recibo la referida justificación.** En primer lugar, por cuanto **si era necesario más tiempo para resolver, debió habérselo comunicado al recurrente e indicarle, al menos, si se le dio trámite, el estado en que se encontraba y la fecha de su posible contestación.** En segundo lugar, en concreto en cuanto a la información requerida, considera esta Sala que **la Administración estaba obligada a proporcionar toda la información relativa a los casos investigados cuyo procedimiento ya estuviera concluido. Lo anterior debido a que constituye información de interés público, por cuanto se refiere a una cuestión de evaluación de resultados y rendición de cuentas de la Administración y sus servidores.** Eso sí, excluyendo los casos que aún no han concluido y, además, cualquier dato sensible y de acceso restringido protegido por el artículo 24, de la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968 del 7 de julio de 2011. Así, procede declarar con lugar el recurso, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*“existe obligación en brindar la información,  
todavez que es de interés público”*

# AMPARO CONSTITUCIONAL TRAS LA PROMULGACIÓN DEL CODIGO PROCESAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO *Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006*

Exp: 21-013838-0007-CO

Res. N° 16905 - 2021

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, las nueve horas quince minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno.

**II.- SOBRE LA ALEGADA MOROSIDAD ADMINISTRATIVA: NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CÉLERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS.** La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y celeres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con **una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y celeres** por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el numerus apertus de las pretensiones deducibles, la oralidad – y sus subprincipios concentración, intermediación y celeridad-, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o “amparo de legalidad”, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo

de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto **alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio.** En suma, **la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria.**

*“la jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria”*

**III.- VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PAUTADOS POR LEY PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: CUESTIÓN EVIDENTE DE LEGALIDAD ORDINARIA.** Es evidente que determinar **si la administración pública cumple o no los plazos** pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo – incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, **es una evidente cuestión de legalidad ordinaria** que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material – esto es de comparecer sin patrocinio letrado- y de gratuidad para el recurrente. Consecuentemente, se impone el rechazo de plano e indicarle al gestionante que si a bien lo tiene puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

**AMPARO CONSTITUCIONAL TRAS LA PROMULGACIÓN  
DE LA REFORMA PROCESAL LABORAL, LEY N° 9343:  
*jurisdicción laboral***

**Exp: 20-004779-0007-CO**

**Res. N° 05484 - 2020**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte.

*“la jurisdicción laboral procura una adecuada protección de derechos laborales -derivados de un fuero especial y situaciones jurídicas sustanciales- con asidero en el ordenamiento jurídico infra constitucional, que tiene una relación indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución”*

Esta Sala, en la Sentencia N° 2017-017948 de las 9:15 horas del 8 de noviembre de 2017, se pronunció sobre el tipo de reclamos como el aquí planteado, en los siguientes términos:

“(…) Ciertamente, la tutela de la Sala Constitucional, en tratándose de la materia laboral, deriva de la aplicación del Título V, Capítulo Único, de la Constitución Política, denominado Derechos y Garantías Sociales. Es allí, donde **encuentran protección constitucional, por medio del recurso de amparo, el derecho al trabajo, al salario mínimo, a la jornada laboral, al descanso semanal, a vacaciones anuales remuneradas, a la libre sindicalización, al derecho de huelga, a la celebración de convenciones colectivas de trabajo, entre otros; todo ello, con ocasión del trabajo.**

Sin embargo, bajo una nueva ponderación, dada la promulgación de la Reforma Procesal Laboral, Ley N° 9343 de 25 de enero de 2016, vigente desde el 25 de julio de 2017, **esta Sala considera que ahora todos los reclamos relacionados con esos derechos laborales, derivados de un fuero especial** (por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica, así como cualquier otra causal discriminatoria contraria a la dignidad humana), **tienen un cauce**

**procesal expedito y célere, por medio de un proceso sumarísimo y una jurisdicción plenaria y universal, para su correcto conocimiento y resolución, en procura de una adecuada protección de esos derechos y situaciones jurídicas sustanciales, con asidero en el ordenamiento jurídico infra constitucional, que tiene una relación indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución.** Iguales razones caben aplicar para las personas servidoras del Estado, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento jurídico, así como las demás personas trabajadoras del Sector Público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal. En fin, el proceso sumarísimo será de aplicación, tanto del sector público como del privado, en virtud de un fuero especial, con goce de estabilidad en el empleo o de procedimientos especiales para su tutela, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, por violación de fueros especiales de protección o de procedimientos, autorizaciones y formalidades a que tienen derecho, las mujeres en estado de embarazo o periodo de lactancia, las personas trabajadoras adolescentes, las personas cubiertas por el artículo 367, del Código de Trabajo, las personas denunciantes de hostigamiento sexual, las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620, y en fin, de quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumentos colectivos de trabajo. Esta nueva legislación incorpora, en el ordenamiento jurídico, una serie de novedosos mecanismos procesales: como **plazos más cortos para la realización de los actos procesales, una tutela jurisdiccional más eficaz, asistencia legal gratuita, implementa la oralidad en los procedimientos; y, como consecuencia, incluye los subprincipios de concentración, intermediación y celeridad, tasa de forma expresa las situaciones en las que cabe ejercer los medios de impugnación, entre otros institutos, todo lo cual tiende a la realización de una eficaz tutela judicial en materia laboral, como garantía de protección de los derechos laborales constitucionales, dadas las nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud de los procesos laborales,** lo que constituye una mayor garantía para la efectiva protección de las situaciones jurídicas sustanciales que involucren aspectos laborales y en las que, para su debida tutela, se requiera recabar elementos probatorios o zanjar cuestiones de mera legalidad. De modo, que las pretensiones deducidas en este recurso de amparo, son propias de ser conocidas a través de los nuevos mecanismos procesales que prevé la citada Reforma Procesal

Laboral o, en su caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la Sentencia N° 2008-002545 de las 8:55 horas del 22 de febrero de 2008, motivo por el cual, lo procedente es rechazar de plano el recurso y remitir a la parte interesada a la jurisdicción competente, para que sea allí donde reciba, en forma plena, la tutela judicial que pretende..”.

*“la Sala Constitucional no conocerá de las situaciones de derechos laborales que puedan ser conocidas en la jurisdicción laboral o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

## AMPARO CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA: *jurisdicción contencioso-administrativa*

Exp: 20-004779-0007-CO

Res. N° 05484 - 2020

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte.

### **“NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CÉLERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS.**

*La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y celeres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, **bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo** (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, **ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y celeres** por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el numerus apertus de las pretensiones deducibles, la oralidad –y sus subprincipios concentración, intermediación y celeridad-, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o “amparo de legalidad”, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la*



*flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio. En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria.”*

*“la jurisdicción laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen como fin alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio”*

## **AMPARO CONSTITUCIONAL: *La Sala Constitucional se limita, únicamente, a enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso.***

**Exp: 21-013379-0007-CO**

**Res. N° 16248 - 2021**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del dieciseis de julio de dos mil veintiuno.

**I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SALA EN MATERIA DE DEBIDO PROCESO.** La Sala Constitucional no es una instancia de alzada en los procedimientos que se siguen ante las distintas Administraciones Públicas. En estos casos, su función se limita, únicamente, a enmendar las infracciones a los elementos *esenciales* del debido proceso (véase en este sentido la sentencia N° 2001-10198 de las 15:29 horas del 10 de octubre de 2001), en el entendido de que **no toda violación a las normas procesales constituye una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa que pueda residenciarse en esta sede, sino que únicamente lo son aquéllas que, verdaderamente, sean de tal magnitud que coloquen al investigado en un estado material de indefensión**—siendo que en derecho, la noción de indefensión denota la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan, de modo ilegítimo, sus medios procesales de defensa—. Por consiguiente, **a este Tribunal no le compete pronunciarse sobre la admisibilidad, pertinencia y correcta valoración de la prueba que se pretenda evacuar o se rechace admitir en algún procedimiento, ni tampoco sobre supuestas parcialidades, la existencia de la presunta falta imputada, la legalidad y procedencia de las resoluciones que se dictaron durante la tramitación, la de la sanción impuesta, la competencia del órgano que la adoptó, posibles prescripciones o preclusiones y, en general, aquellos vicios *in procedendo* que pudieran haberse producido durante la tramitación respectiva.** De esta forma, el debido proceso constitucional busca brindar tutela contra las violaciones groseras al derecho de defensa y no las cuestiones que, por su naturaleza, son propias de discutirse en la vía de la legalidad.

*“el debido proceso constitucional tutela violaciones groseras al derecho de defensa”*

**II.- DEBIDO PROCESO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA: CUESTIÓN RESIDENCIABLE EN LA JURISDICCIÓN LABORAL.**

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho anteriormente, cuando quien recurre a la Sala Constitucional para atacar presuntas violaciones al debido proceso constitucional, es funcionario o servidor público, debe hacérsele saber, asimismo, que en lo tocante a supuestos quebrantos sustanciales al debido proceso en la función pública, los servidores afectados ahora pueden acudir ante la jurisdicción laboral, ya que ante la promulgación de la Reforma Procesal Laboral, Ley N° 9343 de 25 de enero de 2016 —que está vigente desde el 25 de julio de 2017—, en sentencia N° 2017-017948 de las 9:15 horas del 8 de noviembre de 2017, esta Sala indicó lo siguiente:

"(...) Ciertamente, la tutela de la Sala Constitucional, en tratándose de la materia laboral, deriva de la aplicación del Título V, Capítulo Único, de la Constitución Política, denominado Derechos y Garantías Sociales. Es allí, donde encuentran protección constitucional, por medio del recurso de amparo, el derecho al trabajo, al salario mínimo, a la jornada laboral, al descanso semanal, a vacaciones anuales remuneradas, a la libre sindicalización, al derecho de huelga, a la celebración de convenciones colectivas de trabajo, entre otros; todo ello, con ocasión del trabajo. Sin embargo, bajo una nueva ponderación, dada la promulgación de la Reforma Procesal Laboral, Ley N° 9343 de 25 de enero de 2016, vigente desde el 25 de julio de 2017, esta Sala considera que ahora todos los reclamos relacionados con esos derechos laborales, derivados de un fuero especial (por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica, así como cualquier otra causal discriminatoria contraria a la dignidad humana), tienen un cauce procesal expedito y célere, por medio de un proceso sumarísimo y una jurisdicción plenaria y universal, para su correcto conocimiento y resolución, en procura de una adecuada protección de esos derechos y situaciones jurídicas sustanciales, con asidero en el ordenamiento jurídico infra constitucional, que tiene una relación indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Iguales razones caben aplicar para las personas servidoras del Estado, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento jurídico, **así como las demás personas trabajadoras del Sector Público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal.** En fin, el proceso sumarísimo será de aplicación, tanto del sector público como del privado, en virtud de un fuero

especial, con goce de estabilidad en el empleo o de procedimientos especiales para su tutela, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, por violación de fueros especiales de protección o de procedimientos, autorizaciones y formalidades a que tienen derecho, las mujeres en estado de embarazo o periodo de lactancia, las personas trabajadoras adolescentes, las personas cubiertas por el artículo 367, del Código de Trabajo, las personas denunciantes de hostigamiento sexual, las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620, y en fin, de quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumentos colectivos de trabajo. Esta nueva legislación incorpora, en el ordenamiento jurídico, una serie de novedosos mecanismos procesales: como plazos más cortos para la realización de los actos procesales, una tutela jurisdiccional más eficaz, asistencia legal gratuita, implementa la oralidad en los procedimientos; y, como consecuencia, incluye los sub-principios de concentración, intermediación y celeridad, tasa de forma expresa las situaciones en las que cabe ejercer los medios de impugnación, entre otros institutos, todo lo cual tiende a la realización de **una eficaz tutela judicial en materia laboral, como garantía de protección de los derechos laborales constitucionales, dadas las nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud de los procesos laborales, lo que constituye una mayor garantía para la efectiva protección de las situaciones jurídicas sustanciales que involucren aspectos laborales y en las que, para su debida tutela, se requiera recabar elementos probatorios o zanjar cuestiones de mera legalidad.** De modo, que las pretensiones deducidas en este recurso de amparo, son propias de ser conocidas a través de los nuevos mecanismos procesales que prevé la citada Reforma Procesal Laboral o, en su caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la Sentencia N° 2008-002545 de las 8:55 horas del 22 de febrero de 2008, motivo por el cual, lo procedente es rechazar de plano el recurso y remitir a la parte interesada a la jurisdicción competente, para que sea allí donde reciba, en forma plena, la tutela judicial que pretende". (El resaltado con subrayado no es del original) Por lo tanto, la parte recurrente podrá acudir a la vía ordinaria en resguardo de sus derechos.

**III.- SOBRE LA ALEGADA DEMORA EN RESOLVER LA DENUNCIA SEGUIDA CONTRA EL RECURRENTE: NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CÉLERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS.** La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de

cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infraconstitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, superlegalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y célere por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el *numerus apertus* de las pretensiones deducibles, la oralidad —y sus subprincipios concentración, intermediación y celeridad—, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o "amparo de legalidad", los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar **la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio**. En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria.

**IV.- VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PAUTADOS POR LEY PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: CUESTIÓN EVIDENTE DE LEGALIDAD ORDINARIA.** Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no los plazos pautados por las normas escritas o no escritas del ordenamiento jurídico que sean aplicables al caso concreto, para resolver por acto final una denuncia

administrativa, es una evidente **cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa** con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material —esto es de comparecer sin patrocinio letrado— y de gratuidad para el recurrente. Consecuentemente, se impone el rechazo de plano e indicarle al gestionante que si a bien lo tiene puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

*“la Sala Constitucional no ve cuestiones de legalidad ordinaria propias de la jurisdicción contenciosa-administrativa, ni cuestiones laborales que pueden resolverse a la luz de los nuevos mecanismos procesales que prevé la Reforma Procesal Laboral”*

## **AMPARO CONSTITUCIONAL: *La Sala Constitucional no es una instancia de alzada en los procedimientos que se siguen ante las distintas Administraciones Públicas.***

**Exp: 17-014687-0007-CO**

**Res. N° 15341 - 2017**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiseis de setiembre de dos mil diecisiete.

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente acude a esta Jurisdicción Constitucional y manifiesta que se encuentra disconforme con la resolución R-299-2017 de las 15:00 horas del 13 de setiembre de 2017, por medio de la cual el Rector de la Universidad de Costa Rica, declara la nulidad del oficio CC-079-2017, el cual ordenaba el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas a su favor en la resolución CII-103-2015, dentro de un proceso de acoso laboral que se tramita a lo interno de la Comisión Instructora Institucional de la Universidad de Costa Rica bajo el expediente 09-2015-AL. Acusa que dicha resolución lesiona su derecho al debido proceso, por lo que solicita la intervención de la Sala en el presente asunto para que se suspendan los efectos de la resolución R-299-2017, regresando la validez de las medidas cautelares dictadas a su favor, y se anule dicha resolución por ser contraria a sus derechos.

**II.- CASO CONCRETO.** En el *sub examine*, se debe advertir que no es a este Tribunal al que compete verificar el cumplimiento o no de las medidas cautelares que hayan sido dictadas en otros procedimientos, por órganos administrativos o judiciales como pretende el tuteado, pues son las propias instancias emisoras de estas, las que deben definir el alcance de sus resoluciones y conminar eventualmente su cumplimiento. **La Sala Constitucional no es una instancia de alzada en los procedimientos que se siguen ante las distintas Administraciones Públicas.** *Lo pretendido por la parte recurrente es que este Tribunal deje sin efecto lo ordenado por la resolución R-299-2017 de las 15:00 horas del 13 de setiembre de 2017, del Rector de la Universidad de Costa Rica, aspecto que como tal, es propio de alegar en la vía común, a efecto de que se resuelva lo correspondiente. Por lo expuesto, en este extremo, el recurso es inadmisibile y así se declara.*

## TRES ETAPAS DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA *y acceso a la información*

Exp: 20-018242-0007-CO

Res. N° 20944 - 2020

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta de octubre de dos mil veinte.

*“el acceso a la información contenida en un expediente administrativo depende de la etapa en que se encuentre el procedimiento administrativo”*

**IV.- Sobre el acceso a la información para las partes durante el procedimiento administrativo.** Recientemente, en Sentencia N° 2019-007732 de las 9:15 horas del 3 de mayo de 2019, esta Sala indicó lo siguiente en relación con las etapas del procedimiento administrativo y los niveles de acceso a la información que tienen cada una de ellas: “(...) En este sentido, **esta Sala ha interpretado que existen, al menos, tres etapas en una investigación administrativa, cada una de las cuales se caracteriza por un grado distinto de acceso a la información. La primera se refiere al inicio de la denominada investigación preliminar**, que puede comenzar con una denuncia, como en este caso, o con una actuación de oficio del Estado. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante y el denunciado, en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y proteger tanto la honra del denunciado como la confidencialidad del denunciante de buena fe y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia de lo denunciado. **La segunda fase comprende el momento desde que empieza un procedimiento administrativo, por lo general a partir de una investigación preliminar, hasta que se comunica la resolución final del mismo.** En esta etapa, resulta obvio que las pruebas e informes relativos a lo indagado tienen que estar a disposición de las partes involucradas, a fin de que las autoridades públicas investiguen lo



concerniente y los cuestionados ejerzan efectivamente su derecho de defensa. El denunciante no se puede tener técnicamente como parte en un procedimiento administrativo de este tipo por el mero hecho de la denuncia interpuesta, sino que éste debe apersonarse y demostrar que ostenta algún derecho subjetivo o interés legítimo que pudiera resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho por un acto administrativo final, según lo contemplado en el artículo 275 de la Ley General de Administración Pública. Con excepción de las partes, durante esa segunda etapa ninguna otra persona puede tener acceso al expediente administrativo correspondiente, puesto que aún la Administración no ha concluido si el acto investigado efectivamente sucedió y de qué forma, o si existe mérito para una sanción. **En la última etapa, que no termina sino con la notificación de la resolución final de la investigación a las partes, cesa la confidencialidad de la información contenida en el expediente administrativo correspondiente,** que por versar sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de los servidores estatales resulta de evidente interés público y debe estar a disposición de todo ciudadano. No obstante, en cualquier fase, las autoridades judiciales pueden requerir la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada (...)" (lo destacado no corresponde al original).

### **SOBRE AUDIENCIA VIA ZOOM, GRABADA**

Señala también la Sala Constitucional:

“Respecto a la solicitud de la copia de la grabación en cuestión, la autoridad recurrida tenía la obligación de brindarla al amparado, conforme lo señalado líneas atrás en el considerando anterior. Nótese, que al petente se le denegó su gestión y se le aclaró que no se le podía brindar el acceso a la grabación pretendida, explicándosele las razones por las cuales se denegaba la información. Sin embargo, este Tribunal no comparte dichas razones por los siguientes motivos: en primer lugar, debe advertirse que, según lo explica bajo juramento la propia directora de la Escuela de Economía, la reunión sostenida con el estudiante tenía por objetivo informarlo de la existencia de una queja que podría representar eventualmente el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra. Es decir, dicha reunión tenía una clara conexidad con la instauración del procedimiento en cuestión, de manera que, perfectamente, puede considerarse como prueba digital recabada durante la investigación preliminar y atinente al procedimiento en cuestión. No obstante, dicho video que generó la plataforma Zoom, no fue incluido en el procedimiento disciplinario iniciado, según lo reconocen los propios accionados. De ahí que el estudiante amparado no pueda tener fácil acceso al mismo y haya tenido que

solicitarlo formalmente, para ejercer su derecho de defensa. En relación con el alegato del consentimiento que plantean los recurridos, esta Sala tiene por demostrado que, **al momento de iniciarse una grabación de reunión en la plataforma Zoom, los participantes y anfitrión pueden verificar que la misma está siendo grabada, debido a la alerta que genera la pantalla.** En consecuencia, tanto el estudiante tutelado como el profesor participante y la directora de la Escuela de Economía, fueron advertidos, por la propia plataforma Zoom, que la reunión estaba siendo grabada. **De manera que ahora no puede alegarse una infracción al derecho a la intimidad, a la imagen u otros, cuando todos los participantes de la reunión fueron notificados de la grabación de la misma, y decidieron continuar con el desarrollo y finalización de la reunión virtual, por voluntad propia.**

*“la grabación de una audiencia o de una reunión con consentimiento de las partes, les da el derecho de tener acceso a la misma en tanto se trata de una prueba recabada”*

(...) **el estudiante tutelado tenía todo el derecho de acceder a la prueba recabada, con el propósito de ejercer adecuadamente su derecho de defensa** durante el desarrollo del procedimiento instaurado en su contra. Sin embargo, ello no fue así, debido a la denegatoria de acceso acusada en este amparo. Ahora bien, debe advertir esta Sala que **el estudiante amparado y su representante son responsables directos por el uso que se le dé al video que les será proporcionado, y serán igualmente responsables, en las vías ordinarias competentes, según sea el caso, por el eventual uso desviado que se le dé al mismo, ajeno al ejercido del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo,** para el cual les está siendo brindado en virtud de este recurso de amparo. Ergo, el recurso se declara con lugar, con base en la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal en esta clase de asuntos, y se ordena la entrega de la grabación.”

*“un uso indebido del video -ajeno al derecho de defensa en el procedimiento administrativo- genera responsabilidades”*

## **LIBRE ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, *para partes y sus abogados***

**Exp: 13-012826-0007-CO**

**Res. N° 2013016653**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del trece de diciembre de dos mil trece.

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** La recurrente demandó el amparo de sus derecho al debido proceso y a la defensa, pues, en su criterio, en el procedimiento administrativo que se sigue en su contra, se le ha impedido a ella y a sus abogados, el libre acceso al expediente administrativo, bajo el argumento que debe sacar una cita previa tanto para su consulta como para fotocopiarlo, impidiéndosele preparar la defensa. Aunado a lo anterior, en la audiencia oral que se celebró el 24 de septiembre pasado, la Comisión Instructora le impidió a abogada defensora, realizar el interrogatorio respectivo bajo el argumento de la falta de tiempo. (...)

*“las partes deben tener libre acceso al expediente administrativo; no requieren sacar “cita previa” ni para consultarlo ni para fotocopiarlo, pues esto impide prepararse adecuadamente para la defensa”*

### **II.- HECHOS PROBADOS.**

(...)

18) En la audiencia oral celebrada el **8 de octubre de 2013**, se denegó la solicitud que formuló la defensa a efecto que se le permitiera grabar dicha diligencia, con el argumento que la Comisión lo estaba haciendo.

19) El 14 de octubre de 2013, la defensora, [NOMBRE 03] se apersonó ante el órgano director a solicitar el expediente. En esa ocasión, se le explicó que éste había sido remitido a la Oficina Jurídica, en razón de una consulta, por lo que no se le podía facilitar (informe).

20) El 22 de octubre de 2013, se le negó el expediente administrativo al licenciado Álvaro Aguilar Saborío, representante legal de la recurrente, en virtud que se encontraba en estudio en la Asesoría Jurídica (los autos).

23) El 30 de octubre de 2013, de previo a que iniciara la audiencia oral, se le negó a la recurrente el expediente administrativo, e indicó que estaría a su disposición, después que finalizara la diligencia.

24) Mediante el oficio de la Comisión Instructora, No. CI-22-13 de 2 de diciembre de 2013, se le reiteró al licenciado Luis A. Medrano Steele que puede acceder el expediente y las grabaciones de las audiencias, en cualquier momento, siempre que medie cita previa (los autos).

**IV.- SOBRE EL ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** Fundamentalmente, **a partir de la sentencia N° 15-90 de las 16:45 hrs. de 5 de enero de 1990, se reconoció que el acceso irrestricto al expediente administrativo es una de las garantías que integran el debido proceso.** Se encuentra plena e idóneamente acreditado que mediante el oficio de la Comisión Instructora, No. CI-19-13 de fecha indeterminada, se le comunicó a la amparada que para consultar el expediente administrativo debía requerir previamente una cita, en vista del poco personal y de la necesidad de coordinar en caso el expediente hubiera sido remitido en consulta a otras oficinas universitarias (informe). Según afirmó el Coordinador de la Comisión Instructora, con esa cita se garantiza que, aunque el expediente esté en consulta en otra dependencia universitaria, las partes puedan accederlo en la fecha y hora concertada (informe). Asimismo, se demostró que el 14 y 22 de octubre de 2013, se les negó el expediente a los defensores, María Carolina Rojas y Álvaro Aguilar Saborío, en virtud que se encontraba en estudio en la Asesoría Jurídica (los autos). Igualmente, consta que el 23 de de octubre de 2013, **la Comisión Instructora le negó al licenciado [NOMBRE 02], fotocopiar el expediente administrativo en cuestión, alegando que, únicamente, se encuentra facultado para consultarlo** (los autos). Adicionalmente, se verificó que el 30 de octubre de 2013, de previo a que iniciara la audiencia oral, **se le negó a la recurrente el expediente administrativo,** e indicó que estaría a su disposición, después que finalizara la diligencia (los autos). Aunado a lo anterior, se corroboró que mediante el oficio de la Comisión Instructora, No. CI-22-13 de 2 de diciembre de 2013, se le reiteró al licenciado Luis A. Medrano Steele que podía acceder el expediente y las grabaciones de las audiencias, en cualquier momento, **siempre que mediara cita previa** (los autos). **Esas limitaciones estima este Tribunal vulneran el derecho que tiene la amparada de revisar y fotocopiar el expediente. Bajo esta inteligencia, se produjo el agravio reclamado.**

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, en lo que respecta al acceso al expediente administrativo. Se ordena a [...], en su condición de Coordinador de la Comisión Instructora del Procedimiento Administrativo No. 05-13, o a quien en su lugar ejerza el cargo, **disponer lo necesario –incluida la coordinación administrativa- para que el expediente administrativo de la causa que se sigue contra la amparada, esté siempre a su disposición y de sus abogados defensores, para consultar y fotocopiar.** Se advierte al recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria. Notifíquese esta resolución a [...], en su condición de Coordinador de la Comisión Instructora del Procedimiento Administrativo No. 05-13, o a quien en su lugar ejerza el cargo, en forma personal.

- *el expediente administrativo debe estar siempre disposición de las partes*
- *no se puede exigir a las partes sacar cita previa para consultar el expediente administrativo*
- *no se puede negar a las partes el derecho a fotocopiar el expediente administrativo en cualquier momento*

## DENUNCIANTE CUALIFICADO

Exp: 19-023820-0007-CO

Res. N° 01850 - 2020

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

*“IV.- Sobre el fondo. Partiendo de lo indicado en el precedente de cita, se tiene que la persona que **se denomina denunciante cualificado, es quien ha experimentado los efectos nocivos de la conducta o situación irregular denunciada** y por ello, podría obtener, aunque sea indirectamente, una situación ventajosa o, incluso un derecho. En esa medida, es que se considera titular de un interés legítimo o de un derecho subjetivo de modo que, debe estimársele, para todo efecto, como parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo y en consecuencia, le asisten todos los derechos de tal y, específicamente, los derechos al debido proceso y la defensa.”*

*“Partiendo de lo indicado en el precedente de cita, se tiene que la persona que se denomina denunciante cualificado, es quien ha experimentado los efectos nocivos de la conducta o situación irregular denunciada y por ello, podría obtener, aunque sea indirectamente, una situación ventajosa o, incluso un derecho. En esa medida, es que se considera titular de un interés legítimo o de un derecho subjetivo de modo que, debe estimársele, para todo efecto, como parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo y en consecuencia, le asisten todos los derechos de tal y, específicamente, los derechos al debido proceso y la defensa...”*  
Sentencia 1850-2020

- **denunciante simple:** quien denuncia no tiene afectados sus derechos subjetivos e intereses legítimos
- **denunciante cualificado:** titular de un interés legítimo, es decir “es quien ha experimentado los efectos nocivos de la conducta o situación irregular denunciada y por ello, podría obtener, aunque sea indirectamente, una situación ventajosa o, incluso un derecho”

## VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PAUTADOS POR LEY PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: *cuestión evidente de legalidad ordinaria*

Exp: 20-004779-0007-CO

Res. N° 05484 - 2020

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte.

*“Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, **es una evidente cuestión de legalidad ordinaria** que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material –esto es de comparecer sin patrocinio letrado- y de gratuidad para el recurrente.”*

*“la reforma procesal laboral y la jurisdicción contencioso administrativo hacen que la Sala Constitucional no vea cuestiones que pueden ser atendidas en esas instancias”*

*“ VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. He apoyado la tesis de este Tribunal, de que cuando el justiciable alega una vulneración al derecho a una justicia pronta y cumplida en sede administrativa, quienes deben conocer la controversia jurídica son los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y no esta Sala. Ahora bien, con la reciente promulgación de la Ley n.º 9097, Ley de Regulación del Derecho de Petición, se ha establecido que ese derecho es susceptible de tutela judicial por medio del recurso de amparo establecido por el*

*artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en aquellos casos en que el peticionario considere que las actuaciones materiales de la Administración, sus actos administrativos o su respuesta le estén afectando sus derechos fundamentales. A mi modo de ver, la normativa recién promulgada no implica que este Tribunal deba modificar su línea jurisprudencial, quien, con base en el numeral 7 de su Ley, le corresponde definir exclusivamente su propia competencia, pues las controversias jurídico-constitucionales que atañen a menores de edad, al ambiente, pago de salario, al pago de las prestaciones cuando la persona se jubila, a las pensiones del régimen no contributivo y los casos de parálisis cerebral profunda, discapacitados, extranjeros que se encuentran fuera del país, servicio de agua potable, adultos mayores cuando no se refiere a cuestiones de su pensión, denuncias de corrupción, derecho de los indígenas, reclamos por la falta de aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social y de licencias de maternidad son de conocimiento de esta jurisdicción a través del proceso constitucional de garantía del amparo. En los demás casos, y por las razones que se dan en esta sentencia, los competentes son los Jueces de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, todo lo cual es conforme al numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) y las normas legales correspondientes con base en una interpretación lógica, sistémica y teleológica del ordenamiento jurídico.”*



## ACCESO A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA

Exp: 08-008123-0007-CO

Res. N° 2009007560

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cuarenta minutos del ocho de mayo del dos mil nueve.

I.- **Hechos probados.** Se denegó copia de la grabación de la audiencia

#### IV.- Sobre el acceso al expediente y la indefensión.

*De la jurisprudencia de cita se desprende con claridad absoluta que una garantía del debido proceso es el acceso irrestricto al expediente administrativo. Será con base en él que podrá valorarse la pertinencia del material probatorio que conste en autos y la necesidad o no de aportar nuevos elementos que informen la búsqueda de la verdad durante el procedimiento administrativo.*

*“el acceso a la grabación es parte del derecho de defensa”*

#### Indica la Sentencia:

*“le fue explicada la imposibilidad de otorgarle la información solicitada por tratarse de un tema de carácter confidencial, justificado en la protección a la dignidad de las partes; y se le indicó la posibilidad de escuchar dichas grabaciones en las oficinas de la Comisión Institucional bajo previa cita. Constata esta Sala la acusada lesión, pues **resulta absurdo pretender garantizar la dignidad de las partes negándole, precisamente a una de las partes, la información que le afecta.***

*La grabación de la audiencia, particularmente cuando no hay acta o transcripción de ésta, constituye parte de la información cuyo acceso está garantizado mediante el principio de acceso al expediente y, consecuentemente, del debido proceso. Así las cosas, la negativa acusada constituye falta de acceso a la información administrativa y, por ende, violación al debido proceso.”*

## **EL INFORME TECNICO DE LA CEAL: “*simplemente constituye uno de los elementos que se analizarán dentro del proceso que se abra*”**

Exp: 20-004653-0007-CO

Res. N° 2020007687

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintidos de abril de dos mil veinte.

### **MOTIVACION DADA PARA INTERPONER LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los artículos 10, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento en el trabajo o acoso laboral**

*“Los artículos cuestionados establecen dentro del proceso disciplinario una inversión inaceptable de los principios de inocencia, defensa y debido proceso, al elegir como prueba definitiva e incuestionable la opinión pericial emitida por la Comisión Evaluadora de Acoso Laboral (CEAL), con respecto a la posible configuración de acoso laboral.”*

*“el Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento en el Trabajo o Acoso Laboral, establece un procedimiento en el cual se garantiza el principio de inocencia y el derecho de defensa de las partes”*

**“III. Sobre el fondo.** En el caso en estudio, el argumento principal del accionante radica en la supuesta violación al debido proceso en la normativa impugnada, en el tanto se otorga un carácter de incuestionable al informe emitido dentro de los procesos de acoso laboral por parte de la Comisión Evaluadora de Acoso Laboral (CEAL), lo que implica que la opinión de ésta se constituye en prueba irrefutable y, por ende, presupone la culpabilidad del denunciado sin que exista la posibilidad para éste de combatir tal criterio. A su parecer, lo anterior implica una violación al principio de inocencia y al derecho de defensa, protegidos constitucionalmente. Sobre el particular, conviene mencionar que tras realizar analizar los autos la Sala no considera que se presente la vulneración alegada por el accionante, pues **si se**

**realiza una lectura integral del Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento en el Trabajo o Acoso Laboral, se denota que en dicha norma sí se prevé un procedimiento en el cual se garantiza el principio de inocencia y el derecho de defensa de las partes.** En ese sentido, en el numeral 12 del reglamento, se regula todo un procedimiento para el trámite de las denuncias por acoso laboral y, en su inciso 7), se dispone la posibilidad de que tanto el denunciante como el denunciado o sus abogados, puedan consultar el expediente que al efecto se abra luego de interpuesta una denuncia. Asimismo, en el artículo 13 se establece la obligación de la Junta de Relaciones Laborales o la Comisión Instructora Institucional de otorgar audiencia a las partes, luego de lo cual se trasladarán los autos a la CEAL, con el fin de que ésta prepare un informe, si existen motivos suficientes para ello. Conforme el artículo 15, luego de analizado el informe, los órganos antes citados darán nuevamente audiencia a las partes, para que planteen sus alegatos. Una vez finalizada esta etapa, **se emite una recomendación al superior jerárquico del denunciado, quien podrá seguirla o separarse de ella**, fundamentando para ello su decisión –artículos 16 y 17-. Finalmente, **cabe destacar que el artículo 18 del reglamento establece la posibilidad de las partes de impugnar la decisión final, mediante los recursos establecidos por el Estatuto Orgánico.**

*“el Informe de la CEAL es solo uno de los elementos que se analizan dentro del procedimiento, e incluso, dicho informe puede ser refutado durante la audiencia (art. 15 del Reglamento)”*

**IV.-** Ahora bien, a partir de lo expuesto anteriormente la Sala considera que, contrario a lo que afirma en el libelo de interposición, la persona que figura como denunciada dentro de un procedimiento por acoso laboral en la Universidad de Costa Rica sí cuenta con las garantías del debido proceso, de forma tal que tiene la posibilidad ejercer en forma adecuada su derecho de defensa. Lo anterior, por cuanto cuenta con la posibilidad de analizar el expediente, así como referirse a los hechos que se le imputan e incluso impugnar la decisión final. Por otra parte, la Sala tampoco considera que no se lesione el principio de inocencia, pues de la lectura de los numerales impugnados se denota que **el informe que rinde la CEAL simplemente constituye uno de los elementos que se analizarán dentro del proceso que se abra con base en el reglamento antes citado, y no la decisión final. Esto se denota, con claridad, en el hecho de que las partes cuentan con la**

**posibilidad de refutar el informe mencionado durante la audiencia prevista por el artículo 15 del reglamento.** Finalmente, en lo que respecta al reclamo planteado por el accionante con respecto al numeral 17 del reglamento, **la Sala no considera que dicha norma obligue al superior jerárquico del funcionario investigado a seguir el informe emitido por la CEAL, pues el artículo prevé que el servidor sí puede apartarse de la recomendación emitida por la Junta de Relaciones Laborales o la Comisión Instructora Institucional, siempre y cuando justifique su decisión y haya gestionado la autorización de la Rectoría.** De esta forma, la comisión de una falta grave por parte del superior se daría por incumplir con lo anterior, y no por no seguir el informe de la CEAL, tal y como alega el accionante.”

*“No existe la obligación de apegarse a lo recomendado por el informe de la Cual. Existe la opción de separarse de dicha recomendación.”*

## POR “UN MISMO HECHO”, SE ABRIERON DOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

Exp: 12-011510-0007-CO

Res. N° 15004 - 2012

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del veintiseis de octubre de dos mil doce.

*“Cuando en una misma nota se denuncias distintos hechos, se pueden tramitar por separado; es decir, por medio de un proceso para cada hecho denunciado”*

### **DOCENTE ALEGA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM**

*En primer término, el recurrente acusa vulnerado dicho principio, ya que, según su dicho, las autoridades recurridas de la Universidad de Costa Rica, por la comisión de un mismo hecho, instauraron en su contra dos procedimientos disciplinarios, a través de los cuales, a su vez, le impusieron dos sanciones de suspensión sin goce de salario. No obstante, luego de analizada la prueba allegada a los autos, así como los informes rendidos bajo juramento, este Tribunal Constitucional no considera que exista mérito suficiente para acoger el presente amparo en lo que a este extremo se refiere. **Se tiene por demostrado que si bien los dos procedimientos disciplinarios seguidos en contra del tutelado B.M. se originaron en una nota confeccionada por éste el 24 de noviembre de 2011, lo cierto es que la misma versa sobre hechos distintos que afectaron a dos personas, también, diferentes, sea, a los funcionarios J. C.S. y a H. C. V., quienes, de forma independiente, formularon las respectivas denuncias en contra del primero. Como bien lo informaron las autoridades universitarias recurridas, el contenido de dicha nota generó consecuencias distintas en la esfera jurídica de cada uno de tales funcionarios denunciados, de ahí que, precisamente, se hayan seguido dos procedimientos diversos en contra del tutelado, los cuales, a su vez, concluyeron con la imposición de dos sanciones sin goce de salario por el plazo de ocho días (ver informes y pruebas aportadas a los autos). No es cierto, consecuentemente, que, en el caso bajo estudio, se haya impuesto una doble sanción al interesado, por la comisión de un mismo y único hecho que afectara a una sola persona. Bajo esta inteligencia, no se observa quebrantado el principio de non bis in idem.”***

## AUDIENCIAS EN CASO DE APELACIONES

Exp: 10-004848-0007-CO

Res. N° 07939 - 2010

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y cincuenta y ocho minutos del treinta de abril del dos mil diez.

### DOCENTE ALEGA VIOLACION DE DERECHOS

Resolución apelada ante Rectoría. El docente *“manifiesta que el Rector no le dio audiencia sobre los recursos presentados, situación que lo dejó en estado de indefensión”*.

La Sala Constitucional desestima el Recurso de Amparo:

*“Sobre el particular, conviene indicar que el alegato del recurrente constituye **un asunto de mera legalidad** que no corresponde conocer a esta Sala y, que por lo tanto deberá ser planteado ante las instancias ordinarias del caso, siguiendo para ello los procedimientos establecidos para tal efecto por el Ordenamiento Jurídico.”*

*La Sala Constitucional no ve asuntos de mera legalidad*

\*\*\*

*El Estatuto Orgánico dispone en su Capítulo Tercero, lo relacionado con la Gestión de Aclaración o Adición y los Recursos Administrativos.*

## **CONTRATACION DE LA HIJA: *ventaja personal indebida***

**Exp: 13-005884-0007-CO**

**Res. N° 2013010020**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil trece.

### **CONCEPTO DE VENTAJA PERSONAL INDEBIDA**

*“el caso concreto obliga a interpretar el concepto de ‘ventajas personales indebidas’, en un sentido amplio, el cual permite estimar comprendidas como parte del concepto de ventaja personal indebida, todas aquellas condiciones que si bien favorecen a un ser humano, no son correctas: de forma tal que, la ventaja personal necesariamente conlleva un ‘interés personal’, el cual puede estar referido directamente a la persona a la que se le reprocha la conducta o bien a un asunto que esa persona está llamado a resolver, en cuyo caso, si en dicho asunto se encuentran involucradas personas que ostentan grados de parentesco que se regulan dentro de las causales de impedimento, la persona llamada a adoptar el acto se encuentra impedida de conocer del asunto en razón del deber de imparcialidad.”*

### **DOCENTE CONTRATA POR INOPIA A SU HIJA**

Indica la docente: *“(...) en virtud de lo anterior la Contraloría del centro universitario recibió una denuncia anónima y procedió a trasladar el caso a la Comisión Disciplinaria, en donde se le acusa de haber contratado a su hija, bajo el supuesto de que dicha contratación violenta el Reglamento Disciplinario del Personal Académico, imponiéndosele en consecuencia, una sanción de 60 días de suspensión sin goce de salario en el ejercicio de sus labores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 inciso k) de dicho Reglamento, aún cuando el mismo, indica que en caso de probarse la falta, se impondrá una sanción de hasta un máximo de 5 días sin goce de salario. Señala que después de haber interpuesto los recursos respectivos en contra de dicha sanción, la Oficina Jurídica de esa Universidad varió la misma y le impuso 1 día de suspensión sin goce de salario. Manifiesta que en dicho acto administrativo se cometieron variaciones y se*

*manipuló el proceso de tal forma que se creó una inseguridad jurídica en su perjuicio, de tal manera que se le negó toda posibilidad de poder defenderse correctamente, ya que no se le puso en conocimiento la apertura del proceso, omitiendo notificársele dicho proceso en su contra, no se le entregó documento alguno enterándola de lo que se le estaba acusando, por lo que fue después de iniciado el procedimiento que se enteró sobre el hecho de que se le acusaba de corrupción y enriquecimiento ilícito, aplicándosele para tal efecto los artículos 3 y 48 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, amén de que se le impuso una sanción que no corresponde, ya que se le impuso una sanción de 60 días sin goce de salario, pero al interponer el recurso contra la sanción, se vario a 1 día sin goce de salario. Dice que dicha situación genera incongruencia entre la apertura y el acto final, entre otras irregularidades, con lo cual, se violenta el derecho de defensa y por ende el debido proceso en su contra.”*

Sobre el fondo, la Rectoría informa:

*“Esta Rectoría comparte las apreciaciones indicadas por la Comisión Instructora Institucional, en el sentido de que la señora B.S. trasgredió con su actuar los deberes de probidad a los que está obligado a respetar todo funcionario público, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 3° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, específicamente en lo que corresponde a demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, así como en asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y a administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia. («).”*

Sobre la sanción:

*“La Comisión Instructora Institucional una vez instruida la causa disciplinaria, recomendó a esta Rectoría imponer a la Dra. B.S. una sanción consistente en una suspensión de sesenta días de sus labores sin goce de salario, basando su razonamiento en lo estipulado por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. Siendo así que la Comisión fundamentó su recomendación de dicha sanción indicando que efectivamente se comprobaron todos y cada uno de los hechos atribuidos a la funcionaria, una vez cumplida la garantía del Derecho de Defensa y del Debido Proceso. Aunado a esto indica que la ley especial, sea esta la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, es la que se debe aplicar en el caso concreto. («). De esta forma, si bien en el traslado de la denuncia los hechos que se le imputaron a la señora B.S. recibieron la calificación legal de “falta*



*grave”, de conformidad con lo dispuesto el artículo 6, inciso k, del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico, en la resolución de Rectoría se estableció no sólo la transgresión a esa norma, sino también la transgresión del artículo 3º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, en relación con lo dispuesto en los artículos 38 inciso b) y 39 inciso b) de ese mismo cuerpo normativo, lo que motivo que se le fijara la sanción de treinta días de suspensión sin goce de salario por cada uno de los cargos que se le atribuían, que por ser dos conductas semejantes, pero distintas en el tiempo, se les atribuyó la misma sanción, lo que dio como resultado un total de sesenta días de suspensión sin goce de salario. Así, al sancionarse a la funcionaria de acuerdo a una falta y sanción regulada en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, que no le fueron atribuidas en el acto inicial del traslado de la denuncia, se violentó el principio de imputación y el derecho de defensa. Por otra parte, el hecho de que las faltas fueran sancionadas con la máxima sanción dispuesta en ese cuerpo normativo sin que se tomara en consideración la posibilidad de aplicar sanciones correctivas alternativas o se valoraran las circunstancias atenuantes que presenta el caso dentro de las que destacan la falta de antecedentes de la funcionaria, el reconocimiento del error cometido y su anuencia a enmendarlo- se violentó el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad (...)*”

*Un funcionario está obligado a inhibirse cuando existe un interés personal de por medio. No inhibirse es una ventaja personal indebida atribuible y reprochable.*

#### **Sobre la contratación a la hija**

*“En el caso concreto y debido a la relación de parentesco que existía entre la señora B.X. y su hija, **la funcionaria estaba obligada a inhibirse del conocimiento del asunto, dado que este comprendía un interés personal, así, el hecho de que no se hubiese inhibido constituye una ventaja personal indebida atribuible y reprochable a la señora B.X.**”*

#### **Recurso se declara sin lugar**

*“no le compete a esta Sala revisar si la decisión tomada sobre la sanción impuesta, en sí misma, se ajusta o no a la normativa legal vigente, labor propia*

de la vía común -administrativa o jurisdiccional-, ya que **esta Sala no es un contralor de la legalidad de las actuaciones o resoluciones de la Administración.** Asimismo, se desprende con claridad, que lo alegado en el recurso no son más que aspectos de mera legalidad sobre los que no cabe pronunciarse, pues este Tribunal, reiteradamente ha dicho que **no toda violación a las normas procedimentales implica una violación al debido proceso o al derecho de defensa, sino sólo aquéllas que sean de tal magnitud que coloquen a la investigada en un estado de indefensión.** Por otro lado, si la recurrente tiene una disconformidad con la sanción que se le impuso, no es ante esta Sala que debe plantear su queja, ya que este Tribunal no es una instancia más dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, pues su esfera de acción, en este tema, se limita al **análisis del cumplimiento y respeto al debido proceso y derecho de defensa de quien se ve sometido a este tipo de procedimientos, y no al análisis de la sanción y de los motivos o fundamentos que la sustentan.** En ese sentido, tal y como se desprende del mismo escrito de interposición y del informe rendido bajo juramento, a la recurrente se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa (...)."

## Sentencias revisadas y utilizadas en esta compilación

1. Res. N° 2020001850. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinte. Recurso de amparo interpuesto por ISIS CINTHYA DE SAN MARTÍN CAMPOS ZELEDÓN, cédula de identidad 0106750974, contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
2. Res. N° 2020005484 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte. Recurso de amparo que se tramita en expediente número 20-004779-0007-CO, interpuesto por OTTON FERNÁNDEZ LÓPEZ, cédula de identidad 0106280968, contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.-
3. Res. N° 2009007560 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cuarenta minutos del ocho de mayo del dos mil nueve. Recurso de amparo que se tramita en expediente número 08-008123-0007-CO, interpuesto por JORGE ENRIQUE SALAZAR VARGAS, a favor de MAURO BARRANTES SANTAMARIA, contra COMISION INSTRUCTORA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, COORDINADORA DE LA COMISION INSTITUCIONAL CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, RECTOR DE LA UINIVERSIDAD DE COSTA RICA.
4. Res. N° 2020007687 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintidos de abril de dos mil veinte. Acción de inconstitucionalidad promovida por [Nombre 001], mayor, portador de la cédula de identidad número [Valor 001], contra los artículos 10, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento en el trabajo o acoso laboral.
5. Res. N° 2010-007939. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y cincuenta y ocho minutos del treinta de abril del dos mil diez. Recurso de amparo que se tramita en expediente número 10-004848-0007-CO, interpuesto por JORGE BRENES MORALES, portador de la cédula de identidad 1-1071-744, contra LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.-
6. Res. N° 2013010020 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil trece.

- Recurso de amparo que se tramita en expediente número 13-005884-0007-CO, interpuesto por Eleonora Badilla Saxe, mayor, divorciada, educadora, portadora de la cedula de identidad numero 1 467 076; contra la Universidad de Costa Rica.
7. Res. N° 2012015004 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del veintiseis de octubre de dos mil doce. Recurso de amparo que se tramita en el Expediente 12-011510-0007-CO, interpuesto por J. A. B. M., portador de la cédula de identidad No. 00000000, contra LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
  8. Res. N° 2019015310 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del dieciseis de agosto de dos mil diecinueve .Recurso de amparo que se tramita en expediente N° 19-013000-0007-CO, interpuesto por ANDRÉS VILLAFUERTE VEGA, cédula de identidad N° 0702430546, contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR).
  9. Res. N° 2017015341 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiseis de setiembre de dos mil diecisiete. Recurso de amparo que se tramita en expediente N° 7014687-0007-CO, interpuesto por OLIVIER GASSIOT, cédula de residencia 125000065930, contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
  10. Res. N° 2021015795 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del trece de julio de dos mil veintiuno. Recurso de amparo que se tramita en el Expediente 21-011102-0007-CO, presentado por MARIANA LUCÍA PORRAS ROZAS, cédula de identidad 0111460917, contra la DIRECTORA DE LA ESCUELA DE BIOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
  11. Res. N° 2021016248 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiuno. Recurso de amparo que se tramita en el Expediente N° 21-013379-0007-C, interpuesto por PABLO ROBERTO ORTEGA RODRÍGUEZ, cédula de identidad 0108100894, contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR).
  12. Res. N° 2017016419. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del trece de octubre de dos mil diecisiete. Recurso de amparo que se tramita en el Expediente N° 17-014873-0007-CO interpuesto

por KARLA MARÍA BLANCO ROJAS , cédula de identidad numero 0701360116, contra LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.

13. Res. N° 013016653 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del trece de diciembre de dos mil trece. Recurso de amparo que se tramita en el Expediente 13-012826-0007-CO, promovido por [NOMBRE 01], mayor, portadora de la cédula de identidad No. [VALOR 01], contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
14. Res. N° 2021016905 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno. Recurso de amparo que se tramita en el Expediente 21-013838-0007-C, promovido por [Nombre 001], portador de la cédula de identidad [Valor 001], contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
15. Res. N° 2019017605 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del trece de setiembre de dos mil diecinueve. Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001] cédula de identidad No. [Valor 001] contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
16. Res. N° 2018017831 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiseis de octubre de dos mil dieciocho . Recurso de amparo que se tramita en el Expediente N° 18-015756-0007-CO, interpuesto por OLIVIER GASSIOT, de un solo apellido en razón de su nacionalidad francesa, cédula de residencia número 125000065930; contra LA COMISIÓN INSTRUCTORA INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
17. Res. N° 2020020944 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta de octubre de dos mil veinte .Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001] ; a favor de [Nombre 002], cédula de identidad [Valor 002] ; contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Exp: 20-018242-0007-CO.
18. Res. N° 2022001707 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de enero de dos mil veintidos. Recurso de amparo que se tramita en expediente No. 21-025725-0007-CO, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.

## Sentencias revisadas y no utilizadas en esta compilación

1. Res. N° 2016007199. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintisiete de mayo de dos mil dieciseis. Recurso de amparo interpuesto por JOSE LUIS CAMPOS VARGAS, cédula de identidad 0109300988, a favor de [NOMBRE 01] , cédula de identidad [Valor 01], contra LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
2. Res. N° 2021013975 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Recurso de amparo que se tramita en expediente número 21-011298-0007-CO, interpuesto por MARIANA LUCÍA PORRAS ROZAS, cédula de identidad 0111460917, contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR).
3. Res. N° 2017016641 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete. Gestión posterior interpuesta por OLIVER REMY GASSIOT, cédula de residencia costarricense 125000065930, en relación con la sentencia No. 2017-012593 de las 9:20 horas del 11 de agosto de 2017. Expediente N° 17-007435-0007-CO.
4. Res. N° N° 2014020566 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil catorce. Recurso de amparo que se tramita en expediente número 14-018414-0007-CO, interpuesto por MARIA DEL CARMEN BARRANTES MOLINA, contra LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.- Expediente 14-018414-0007-CO. *Contra Comisión Instructora de la Facultad de Odontología.*

## Acerca de la Autora

Yalena de la Cruz Figueroa.

Profesora Catedrática de la Universidad de Costa Rica.

Unidad base: Escuela de Medicina. Ha sido también profesora en el Sistema de Estudios de Posgrado.

En la Escuela de Medicina tiene una jornada en propiedad de 1/4 TC, que ha dedicado a impartir cursos de Historia de la Medicina y de Seminario de Realidad Nacional (Salud Comunitaria).

Integrante de la Comisión Instructora Institucional (período de nombramiento del 16 de agosto de 2021 al 15 de agosto de 2025).

Títulos obtenidos en la Universidad de Costa Rica :

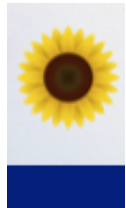
- Diplomada en Formación General, Escuela de Estudios Generales
- Licenciada en Odontología, Facultad de Odontología
- Doctora en Cirugía Dental, Facultad de Odontología (título profesional)
- Magister Scientiae en Salud Pública, Sistema de Estudios de Posgrado

## Tabla de Contenidos

Presentación	4
Ambito de acción de la sala constitucional	7
El recurso de amparo constitucional	9
Debido proceso (i)	10
Debido proceso (ii)	12
Correo electrónico institucional como medio oficial de comunicación	14
Interés e información pública en los procesos de instrucción disciplinaria	16
Amparo constitucional tras la promulgación del Código procesal contencioso-administrativo Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006	19
Amparo constitucional tras la promulgación de la reforma procesal laboral, Ley N° 9343: jurisdicción laboral	21
Amparo constitucional y justicia administrativa: jurisdicción contencioso-administrativa	24
Amparo constitucional: la sala constitucional se limita, únicamente, a enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso.	26
Amparo constitucional: la sala constitucional no es una instancia de alzada en los procedimientos que se siguen ante las distintas administraciones públicas	31
Tres etapas de la investigación administrativa y acceso a la información	32
Libre acceso al expediente administrativo, para partes y sus abogados	35
Denunciante cualificado	38
Verificación de los plazos pautados por ley para resolver los procedimientos administrativos: cuestión evidente de legalidad ordinaria	39
Acceso a la grabación de la audiencia	41
El informe técnico de la Real: “simplemente constituye uno de los elementos que se analizarán dentro del proceso que se abra	42
Por “un mismo hecho”, se abrieron dos procesos disciplinarios	45



<u>la Comisión Instructora Institucional</u>	57
Audiencias en caso de apelaciones	46
Contratación de la hija: ventaja personal indebida	47
Sentencias revisadas y utilizadas en esta compilación	51
Sentencias revisadas y no utilizadas en esta compilación	54
Acerca de la Autora	55



ISBN-978-9968-49-960-6